



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

Cartagena, 31 de JULIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00935-00
Demandante	SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULADA EN EL ESCRITO PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL. DICHA CONTESTACIÓN FIGURA EN EL EXPEDIENTE A FOLIO 846.

EMPIEZA EL TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 5 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





*Rama Judicial de
Consejo Superior de
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Sección
Judicial de*

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA RAMA JUDICIAL MRP-MOC
REMITENTE: MARLYN VELASCO
DESTINATARIO: MOSES RODRIGUEZ PEREZ
CONSECUTIVO: 20190769416
No. FOLIOS: 7 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 22/07/2019 04:46:43 PM

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIV
Ciudad

FIRMA:

Asunto: Proceso: No. 13-001-23-33-000-2017-00935-00
Acción: Reparación Directa
Demandante: SOCIEDAD PROMOCIONES TURISTICAS DEL
CARIBE LTDA
Demandado: Nación-Rama judicial.

846

MARLYN VELASCO VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder que adjunto, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no existe error jurisdiccional de hecho ni derecho en la en las providencias de fecha 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y providencias del 19 de agosto de 2015 del Tribunal, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Civil de Circuito al decretar oficiosamente una nulidad dentro de un incidente de perjuicios; así como la de fecha 18 de septiembre de 2015 del mismo Tribunal, en razón a que en dichas decisiones judiciales estuvo soportadas en las normas legales, vigentes y aplicables al caso.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

PRIMERO: Con relación a este hecho, manifiesto que no me consta, pero de los documentos a portados con la demanda se observa que el 7 de diciembre de 1998 se libró mandamiento de pago, a favor de Apartahotel Don Blas S.A. y contra Promociones Turísticas del Caribe Ltda.

SEGUNDO: No me constan y no se aporta prueba de dichas providencias judiciales con la demanda.

TERCERO a SEPTIMO. Son hechos que no me constan, además no fueron aportados con la demanda, todas las providencias que menciona en estos puntos.

OCTAVO- No me consta. Sin embargo, se observa en los anexos de la demanda, copia del auto de fecha 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y providencia del 19 de agosto de 2015 del Tribunal, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Civil de Circuito al decretar oficiosamente una nulidad dentro de un incidente de perjuicios, las cuales estuvieron dictadas conforme a la Ley.

NOVENO- De acuerdo a la providencia de 18 de septiembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, es cierto que se decidió negar la solicitud de nulidad propuesta por el hoy demandante, la cual estuvo acertada, pues claramente se observa que no se configura la nulidad alegada.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

La Constitución Política de 1991, en su artículo 90 estableció la regla general de responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas". Se trata de una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el daño antijurídico es aquella lesión patrimonial o extra-patrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. Este daño puede tener por fuente una actividad irregular o ilícita, o el ejercicio normal de la función pública que causa lesión a un bien o derecho del particular.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres presupuestos, entre los cuales se encuentra el error jurisdiccional que, según el artículo 66 de la misma ley "es *aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley*", y el artículo 67: **ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL.** *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

La H. Corte Constitucional al realizar el estudio de constitucionalidad de la citada ley, en sentencia C- 037 de 5 de febrero de 1996¹, puntualizó:

(Error jurisdiccional) "(...) como lo señala la norma, se materializa únicamente a través de una providencia judicial; es decir, cualquier otra actuación de un administrador de justicia, así sea en ejercicio de sus labores públicas, deberá ser evaluada a la luz de la responsabilidad del Estado en los términos de la Constitución y la ley (...)."

En la misma sentencia afirmó el Alto Tribunal Constitucional:

"...Debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, asimismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido

¹ Sentencia C - 037 de 1996, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.



3 2

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley-, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho". Sobre el particular, la Corte ha establecido:

8 + 7

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona. (Subrayas propias).

El tema también ha sido objeto de estudio por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en diferentes providencias, entre ellas, la sentencia del 22 de noviembre de 2001², en la cual, señaló: "El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales."

En cuanto a las diferencias entre error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento, la Corporación precisó:

"La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

"(...) nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el 'giro o tráfico jurisdiccional', entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho. (...)"

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia citada, el error jurisdiccional se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-26-000-1992-8304-01(13164).

La misma corporación judicial, en sentencia de 27 de abril de 2006³, señaló las condiciones para estructurar el error, a saber:

"(...)

a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe **estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme**. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si está aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. Al margen del asunto sometido a estudio de la Sala, debe recordarse que esta condición fue claramente impuesta por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996;

En cuanto a este presupuesto de acuerdo con la jurisprudencia, por 'recursos de ley' deben entenderse los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen ilimitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda.

b) El error jurisdiccional **puede ser de orden fáctico o normativo**. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso.

El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares;

En relación con este requisito, el H. Consejo de Estado, ha expresado:

"(...) sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste **sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**".

"El "error judicial" según la doctrina "no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. **El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho**".

³ H. Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández, radicación No 14.837 de 2006.

⁴ Consejo de Estado. Radicación No. 10285. Septiembre 04 de 1997, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

⁵ Sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



5

3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

c) El error jurisdiccional debe **producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico**, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos, y

8 + 8

En el sub examine, solicita el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en las providencias de fecha 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y providencias del 19 de agosto de 2015 del Tribunal, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Civil de Circuito al decretar oficiosamente una nulidad dentro de un incidente de perjuicios; así como la de fecha 18 de septiembre de 2015 del mismo Tribunal, la cual decidió negar la solicitud de nulidad propuesta por el hoy demandante, al considerar que no se configuro la causal de nulidad, pues si tenía la competencia para dictarla, ya que no se trataba de un incidente, sino sobre una nulidad decretada de oficio.

En cuanto al error jurisdiccional, el demandante alega que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia, en la decisiones hoy objetadas, incurrieron en error al ofrecerle a la providencia del 8 de noviembre de 1999 del Tribunal, una lectura muy diferente a la que corresponde, pues, en síntesis, considera que el Tribunal al revocar la providencia que libró el mandamiento de pago, esta no afectó la decisión del juzgado sexto del circuito de fecha 12 de marzo de 1999 la cual había revocado el decreto de medidas cautelares y había condenado en perjuicios a la parte ejecutante. Para el hoy demandante en reparación se debía seguir con el incidente de perjuicios.

Frente a las providencias reprochadas, es pertinente indicar que la Corte Constitucional ha indicado que es necesario que el error jurisdiccional no se derive de una simple interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional. Por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa y que contravenga los principios del debido proceso demostrando que se pronunció en contra de la naturaleza misma del proceso y del proceso en sí mismo considerado, actuando así bajo su propio arbitrio; por tanto, debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la Corte ha definido como "vía de hecho".

Así las cosas, no se puede predicar error jurisdiccional cuando el funcionario ha cumplido la Ley, se ha sometido a ella y en sus providencias no se observa más que el cumplimiento de la misma. El error jurisdiccional debe partir del respeto hacia la autonomía funcional del juez, por lo que no se puede predicar error jurisdiccional cuando el juez interpreta y pone en funcionamiento las leyes para estructurar las decisiones aplicables al caso concreto.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CPACA, propongo las siguientes excepciones:

1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto la providencia, cuestionada por el demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley, por lo que no existe error jurisdiccional, por ende, no se

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

configura falla del servicio ni daño antijurídico que deba resarcirse en el presente asunto.-

Pretende el actor que se declare responsable administrativamente a mi representada por presunto error jurisdiccional en las providencias de fecha 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito y providencias del 19 de agosto de 2015 del Tribunal, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Juzgado Séptimo Civil de Circuito al decretar oficiosamente una nulidad dentro de un incidente de perjuicios.

En cuanto al error jurisdiccional, el demandante alega que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil- Familia, en la decisiones hoy objetadas, incurrieron en error al ofrecerle a la providencia del 8 de noviembre de 1999 del Tribunal, una lectura muy diferente a la que corresponde, pues, en síntesis, considera que el Tribunal al revocar la providencia que libró el mandamiento de pago, esta no afectó la decisión del juzgado sexto del circuito de fecha 12 de marzo de 1999 la cual había revocado el decreto de medidas cautelares y había condenado en perjuicios a la parte ejecutante. Para el hoy demandante en reparación se debía seguir con el incidente de perjuicios.

En el sub examine, lo que realmente discute el demandante es que se haya decretado la nulidad de todo lo actuado en el incidente de perjuicios iniciado como consecuencia de la revocatoria de las medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo.

Pero dicha decisión, se encuentra bien sustentada en la providencia de 7 de octubre de 2013 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito; así como la providencia del Tribunal Superior Sala Civil Familia, quien la confirmó, pues la interpretación que hacen los Despachos Judiciales resulta viable jurídicamente, ya que si el mandamiento ejecutivo había sido revocado, las decisiones consecuenciales originadas por el, debían sufrir la misma suerte. Yes el mismo Tribunal quien en su providencia de fecha 8 de noviembre de 1999, manifestó en cuanto a la apelación del auto 12 de marzo de 1999:

“no tendría justificación alguna, toda vez que por sustracción de materia, dicha decisión queda sin piso jurídico por la revocatoria del mandamiento de pago”

De lo anterior, se puede concluir que en en las providencias atacadas no existe un error jurisdiccional; el descontento del demandante es sobre la interpretación que se hizo de lo que el mismo Tribunal había realizado en la providencia de 8 de noviembre de 1999, y cuya interpretación literal fue el fundamento para proferir las decisiones hoy atacadas.

El descontento de la parte vencida con la revocatoria de una providencia judicial, dentro del trámite de un recurso de apelación, no puede ser el fundamento para atribuirle daño antijurídico, pues el “error judicial no se causa con la simple revocación de una resolución judicial; aceptar lo contrario, conllevaría a que todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial.

Así las cosas, se tiene que el error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho, cosa que no puede predicarse en el presente asunto, toda vez que la decisión judicial cuestionada no es arbitraria, injusta o subjetiva, pues responden a una interpretación razonable dentro del marco de autonomía funcional que tienen los funcionarios judiciales.

Por otro lado, tenemos que si bien es cierto el demandante determina en su demanda perjuicios, estos se basan en las sumas de dinero que debieron ser

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

7 4
879

reconocidas y pagados de haber prosperado la demanda ejecutiva, lo cual se traduce en meras o simples expectativas que se tenían al momento de presentar una demanda ejecutiva, no en detrimento causado por el presunto daño antijurídico sufrido por el presunto error jurisdiccional.

189

2.-LA INNOMINADA.

Solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

- 1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas.
- 2.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación-Rama Judicial**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

PRUEBAS

Solicito señor se decreten las siguientes pruebas:

- 1.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 del CPACA, Art.28, 29, 249 de la C. Política, Artículo 49 de la Ley 446 de 1998, Ley 270 de 1996, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor Hernando Darío Sierra Porto, en su calidad de Director de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, Resolución de nombramiento y Acta de posesión.

NOTIFICACIONES

La parte demandada Rama Judicial y el suscrito apoderado: en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bolívar, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5 No. 36 – 127, P-2, Teléfonos 6642408 y 6602124, en la ciudad de Cartagena, al correo electrónico para notificaciones judiciales asignado a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

MARLYN VELASCO VANEGAS
C. C. No. 45.5550.822 de Cartagena
T. P. No. 166.460 del C. S. de la J.

*Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*



6

Cartagena de Indias D. T. y C.

850

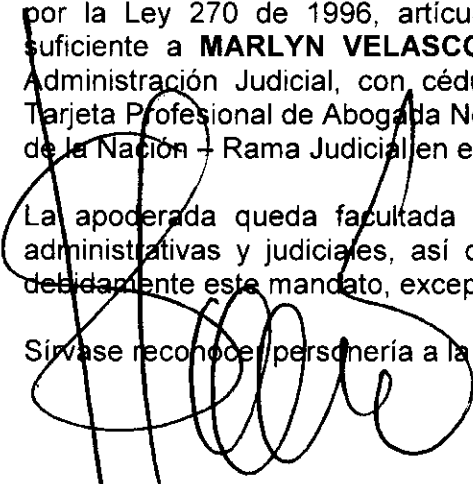
Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MAGISTRADO: DR MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 13-001-23-33-000-2017-00935-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD PROMOCIONES TURÍSTICAS DEL CARIBE
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor de edad, con domicilio en Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi calidad de representante judicial de la Nación – Rama Judicial, como Director Ejecutivo Seccional Administración judicial, nombrado por Resolución No. 4104 de 13 de mayo de 2019, proferida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y posesionado, según consta en el Acta del 29 de mayo de 2019, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARLYN VELASCO VANEGAS**, abogada de la Dirección Seccional de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No 45.550.822 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 166.460, para que asuma la representación y defensa de la Nación + Rama Judicial en el proceso del asunto.

La apoderada queda facultada para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sirvase reconocer personería a la apoderada.


HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C. C. No. 73.131.106 de Cartagena
Director Seccional de Administración Judicial

ACEPTO:

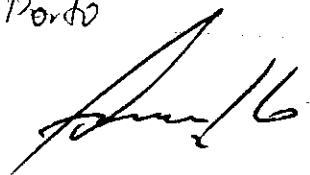

MARLYN VELASCO VANEGAS
C.C. 45.550.822 de Cartagena
T.P.A. No.166.460 del C. S. de la J.

Porto

20 JUN 2019

16:00

Hernando Sierra
73.131.106





RESOLUCIÓN No. 4104 13 MAYO 2019

Por medio de la cual adelantan unos nombramientos en empleos de libre nombramiento y remoción

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA 18-11118 del 4 de octubre de 2018 dispuso realizar una convocatoria pública para la conformación de las ternas para los cargos de Director Seccional de Administración Judicial, de manera que se valoraran las capacidades, las competencias y perfiles de los aspirantes y se fortaleciera así el liderazgo de estos servidores públicos.

Que surtidas las fases de la citada convocatoria, el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, remitió las ternas para el nombramiento de los Directores(as) Seccionales de Administración Judicial de Armenia, Bogotá, Bucaramanga, Cartagena, Ibagué, Medellín, Pererira, Santa Marta, Sincelejo, Tunja y Villavicencio.

Que revisadas dichas ternas, sus integrantes cumplen con los requisitos de educación y experiencia establecidos en la Ley 270 de 1996, para ocupar el cargo de Director Seccional de Administración Judicial.

Que, por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar de las ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de libre nombramiento y remoción de Director Seccional de Administración Judicial en las siguientes seccionales a:

SECCIONAL	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES
ARMENIA	79.846.811	ROCHA MARTÍNEZ CARLOS ALBERTO
BOGOTÁ	77.019.424	MESTRE CARREÑO PEDRO ALFONSO
BUCARAMANGA	91.069.925	VESGA CARREÑO JORGE EDUARDO
CARTAGENA	73.131.106	SIERRA PORTO HERNANDO DARIÓ
IBAGUÉ	77.030.370	RIAÑO CORTÉS EDWIN
MEDELLÍN	70.381.391	PELÁEZ SERNA JUAN CARLOS
PEREIRA	10.032.014	ARBELÁEZ CIFUENTES LUCAS IGNACIO
SANTA MARTA	84.454.719	VIVES NOGUERA MANUEL JOSÉ
SINCELEJO	45.761.383	MEDINA TABOADA MARÍA CLAUDIA
TUNJA	24.167.349	HERNÁNDEZ SANDOVAL ÁNGELA
VILLAVICENCIO	17.346.498	FRANCO LAVERDE JOSÉ LUIS

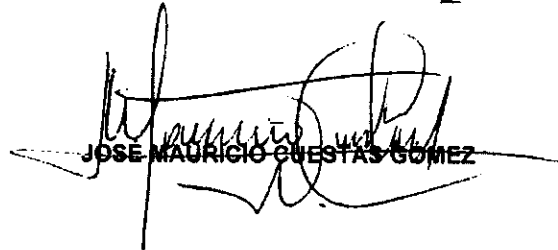


Hoja No.2 de la Resolución No. **4104** de fecha **13 MAYO 2019** Por la cual
se hace un nombramiento en Provisionalidad

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a **13 MAYO 2019**


JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ



ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de mayo de 2019, se presentó ante el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, en el cual fue nombrado y prestó el juramento ordenado por la Constitución y la Ley.

852

La presente acta surte efectos fiscales a partir del (30) de mayo de 2019

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

